

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 569

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 6 EN MAYORIA S/ASUNTO Nº 144/22 (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA OFICIO Nº 022/22 ADJUNTANDO ACORDADA Nº 27/22 MODIFICANDO LAS LEYES PROVINCIALES NROS. 110, 168 Y 1024) ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

4ta. S. O. 31/10/22 - LEY SANCIONADA

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

AS. 569/22



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

SI Asunto N° 144/22

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 6

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

28 OCT 2022

MESA DE ENTRADA

N° 569 Hs. 1435 FIRMA

La Comisión N° 6, de Justicia y Seguridad. Relaciones Institucionales. Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el **Asunto 144/22 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, Oficio N° 022/22** adjuntando Acordada N° 27/2022 modificando las Leyes provinciales 110, 168 y 1024, (Com 6), y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente.-

SALA DE COMISION, 18 de Octubre de 2022.-

Ricardo H. PURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

S /Asunto N° 144/22

FUNDAMENTOS

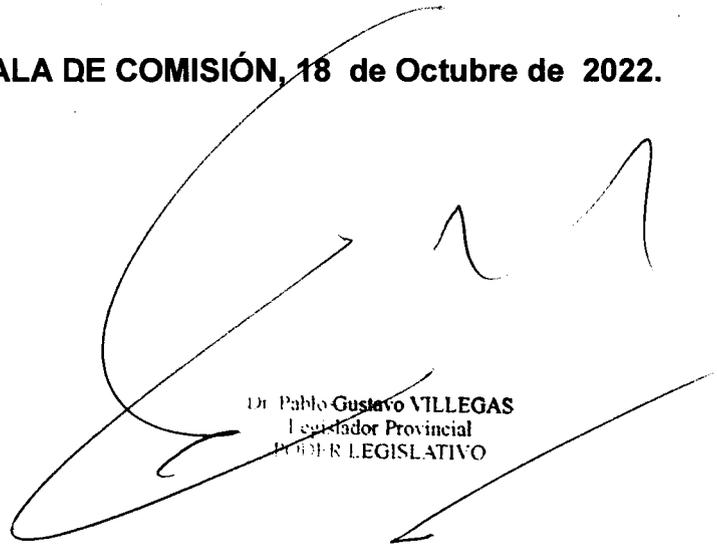
SEÑORA PRESIDENTA:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el
miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 18 de Octubre de 2022.



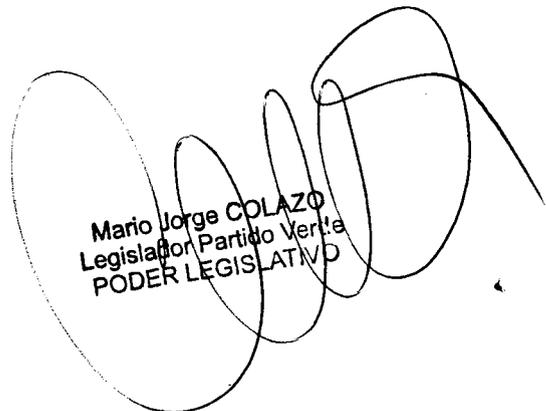
Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Monica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.



Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

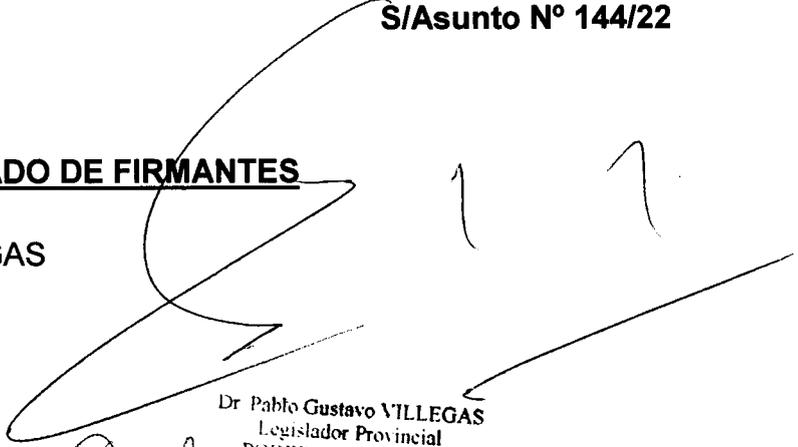


"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

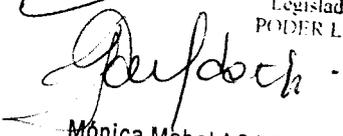
S/Asunto Nº 144/22

LISTADO DE FIRMANTES

Leg. PABLO GUSTAVO VILLEGAS


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

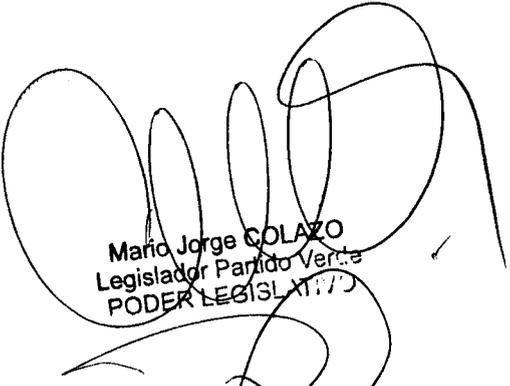
Leg. MONICA ACOSTA


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Leg. EMMANUEL TRENTINO MARTIRE

Leg. LILIANA MARTINEZ ALLENDE

Leg. JORGE MARIO COLAZO


Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verdes
PODER LEGISLATIVO

Leg. RICARDO HUMBERTO FURLAN


Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Leg. FEDERICO RICARDO BILOTA IVANDIC



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

s/ Asunto 144/22

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 1º de la Ley provincial 110, Ley Orgánica del Poder Judicial, por el siguiente texto:
"e) los Jueces Correccionales y Contravencionales;"

Artículo 2º.- Sustitúyese el CAPITULO III del TITULO VI, artículo 43, de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"CAPITULO III

JUZGADO CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL

Artículo 43.- En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional y Contravencional.

Para ser Juez Correccional y Contravencional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el Código Procesal de la materia y en los recursos en materia de faltas. Asimismo, tendrá a su cargo las funciones que asigna el Código Contravencional de la Provincia.

Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario."

Artículo 3º.- Derógase el CAPITULO III TER, Juzgado Contravencional, del TITULO VI, artículo 43 ter, de la Ley provincial 110.

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VII LEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 52.- Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural y minera, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán a razón de dos (2) por el Distrito Judicial Sur y tres (3) por el Distrito Judicial Norte.

Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario.

Se denominarán Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, N° 2 y N° 3."

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 54.- Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas referentes al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos en la Ley provincial 39.

Se constituirán dos (2) en el Distrito Judicial Sur y tres (3) en el Distrito Judicial Norte.

El Superior Tribunal de Justicia quedará facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores.

Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores."

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 73 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"c) por los jueces de Primera Instancia, de Instrucción, Correccionales y Contravencionales y de Ejecución con idénticos requisitos; y "

Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO

Ricardo E. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VILLAGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Artículo 7º.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 74 de la Ley provincial 110,
por el siguiente texto:

"b) el Juez Correccional y Contravencional del mismo Distrito Judicial;"

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 75 de la Ley provincial 110,
por el siguiente texto:

"f) el Juez Correccional y Contravencional del mismo Distrito Judicial;"

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 76 de la Ley provincial 110,
por el siguiente texto:

"a) por el Juez Correccional y Contravencional;"

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 77 de la Ley provincial 110,
por el siguiente texto:

"d) por el Juez Correccional y Contravencional;"

Artículo 11.- Sustitúyese el CAPITULO V del TÍTULO VIII de la Ley provincial
110, por el siguiente texto:

"CAPITULO V

DEL JUEZ CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL

Artículo 78.- El Juez Correccional y Contravencional será reemplazado por los
magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por el Juez de Ejecución;
- b) por los Jueces de Instrucción que no hubiesen dictado el auto de
procesamiento, por su orden. En las causas iniciadas directamente ante el
Juzgado Correccional y Contravencional, por el Juez de Instrucción que no se
halla de turno, por su orden;
- c) por los Jueces de Primera Instancia de Familia y Minoridad, en orden inverso

de numeración:
Ricardo H. PURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

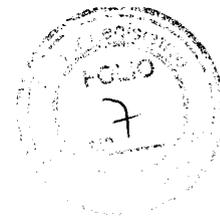
Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

- d) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden inverso de numeración; y
- e) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos g) a i) del artículo anterior.”.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 78 bis de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

“a) Por el Juez Correccional y Contravencional;”.

Artículo 13.- Derógase el CAPITULO V TER del TÍTULO VIII, Del Juez Contravencional, artículo 78 ter, de la Ley provincial 110.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 79 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

“e) por el Juez Correccional y Contravencional;”.

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 79 bis de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

“e) por el Juez Correccional y Contravencional;”.

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 81 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

“d) por el Juez Correccional y Contravencional;”.

Artículo 17.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 23 de la Ley provincial 168 y sus modificatorias, Código Procesal Penal, por el siguiente texto:

“5) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas municipales y de queja por denegación de este recurso.”.

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R., A.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Artículo 18.- Derógase el inciso 6) del artículo 23 de la Ley provincial 168 y sus modificatorias.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley provincial 1024, Código Contravencional, por el siguiente texto:

"Conflictos de Competencia

Artículo 20.- Cuando un mismo hecho cometido dentro de una jurisdicción territorial municipal caiga bajo la sanción de esta ley y de ordenanzas municipales, las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la autoridad municipal competente.

Advertida la incompetencia, el Juez Correccional y Contravencional remitirá las actuaciones a la autoridad municipal competente. Recibida una causa remitida por la autoridad municipal en que se reconoce su incompetencia, el Juez Correccional y Contravencional se avocará al conocimiento del caso si reconoce la propia. En caso de considerarse incompetente para intervenir, remitirá los autos a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del distrito judicial correspondiente, quien resolverá en forma individual por un (1) Juez la incidencia.

Cuando un mismo hecho cometido dentro de la jurisdicción territorial provincial estuviere tipificado por este Código y por normas provinciales especiales, el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la autoridad administrativa provincial competente. Recibida una causa remitida por la autoridad administrativa provincial en que se reconoce su incompetencia, el Juez Correccional y Contravencional se avocará al conocimiento del caso si reconoce la propia. En caso de considerarse incompetente para intervenir, remitirá los autos a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del distrito

Mario Jorge COLAZO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Gerardo H. EURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.E.A.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

judicial correspondiente, quien resolverá en forma individual por un (1) Juez la incidencia.”.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

“Multa

Artículo 30.- Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero conforme la graduación establecida en este Código, dentro del plazo que al efecto fije en cada caso el Juez Correccional y Contravencional, el que no podrá ser superior a treinta (30) días posteriores a la resolución firme que la disponga, mediante el depósito correspondiente en la "Cuenta contravencional" prevista en el artículo 41 y ss.

El Juez podrá autorizar al contraventor a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconseje.

Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria el contraventor demostrara carecer totalmente de bienes, el Juez podrá reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública.

En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el artículo 25 inciso c) del presente Código, excepto en los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, en los que se procederá a la ejecución forzada de la sanción.”.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

“Cobro Judicial de las Multas

Monica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Ricardo H. BURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Artículo 32.- La falta de pago de la multa habilitará su cobro judicial. La acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que la Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme que deberá serle remitido por el Juzgado Correccional y Contravencional a tal efecto."

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Instrucciones Especiales

Artículo 34.- Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez, que no podrá superar el plazo de veinticuatro (24) meses. Las instrucciones podrán consistir, entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

El Juez no podrá impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.

Durante el término de duración de estas instrucciones especiales el contraventor deberá solicitar la autorización del Juez Correccional y Contravencional para abandonar la Provincia en forma temporaria o definitiva.

El contraventor estará sometido a contralor judicial en lo que al cumplimiento de las instrucciones especiales respecta. El Juez deberá instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar, además, todas las medidas que crea necesarias para el control de su conducta.

Mario Jorge COLOMBA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Ricardo A. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VITI EGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez podrá ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y en el medio gráfico provincial de mayor circulación."

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Investigación

Artículo 61.- Promovida la acción contravencional, el Agente Fiscal guiará la investigación con la finalidad de reunir, con la mayor celeridad, los elementos esenciales que permitan formar apreciación preliminar acerca de la existencia del hecho punible, su calificación legal, la individualización y condiciones personales de los partícipes del mismo.

Tendrá las mismas facultades de dirección e investigación que el Código Procesal Penal otorga al Juez de Instrucción, con excepción de las medidas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya producción deberá ser solicitada al Juez Correccional y Contravencional en turno. Cualquier diligencia y aquellas que por su naturaleza y características se consideren definitivas e irreproducibles, deberán ser notificadas por cualquier medio fehaciente en forma previa al defensor, bajo pena de nulidad. Bajo la misma sanción, se le notificará su producción y que puede examinar sus resultados.

La víctima y el imputado podrán proponer la producción de diligencias probatorias. El Juez Correccional y Contravencional ordenará su producción cuando las considere pertinentes y útiles. Su resolución será irrecurrible.

Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO

Ricardo H. HURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O. P.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Las funciones que este Código le asigna al Juez Correccional y Contravencional en el Departamento de Tolhuin serán desarrolladas por el Juez de Competencia Integral en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones."

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Aprehensión. Flagrancia

Artículo 63.- Los funcionarios de la policía comunicarán toda aprehensión inmediatamente al Fiscal y al Juez Correccional y Contravencional. En ningún caso la aprehensión podrá exceder el término de seis (6) horas. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza cuando el Fiscal las solicite o en su defecto, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas.

El sumario deberá contener todas las actuaciones labradas en virtud de la presunta contravención cometida. Asimismo, cuando correspondiere, las certificaciones médicas del imputado y de las víctimas, los croquis y fotografías del lugar del hecho, las declaraciones testimoniales recibidas a todos los intervinientes, el resultado de las operaciones técnicas realizadas y toda otra diligencia practicada en relación al hecho investigado.

En la primera oportunidad, siempre antes de la realización de la audiencia prevista en el artículo 64 de este Código, el Fiscal invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, convocará al acto al defensor oficial. La audiencia no procederá sin su presencia. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de la realización de la audiencia única."

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

do H. FURLAN
dor Provincial
EGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"Audiencia Única"

"Artículo 64.- Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de una contravención, el Fiscal fijará una única audiencia en la que realizará el interrogatorio de identificación, de conformidad a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; posteriormente efectuará y pondrá en conocimiento del imputado la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Estarán presentes en esta audiencia el Fiscal y su defensor, bajo la pena de nulidad."

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Remisión de la Causa a Juicio"

Artículo 65.- Concluida la audiencia única, el Fiscal remitirá la causa al Juez Correccional y Contravencional competente en el término de tres (3) días, prorrogable por otro período igual. Esta remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda."

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Juicio"

Artículo 70.- Recibidas las actuaciones, el Juez Correccional y Contravencional remita al Ministerio Público Fiscal, al imputado y su defensor, a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Mario Jorge COVATTA
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO

Armando H. BURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

14
"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Vencido el término de citación a juicio, o resueltas las recusaciones en su caso, el Juez fijará la fecha de audiencia de debate, que se iniciará en un plazo de cinco (5) días, prorrogable por otro período igual.

Regirán supletoriamente las normas del juicio común establecido por el Código Procesal Penal."

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Omisión de Debate

Artículo 71.- Dentro del plazo previsto por el artículo 70 de este Código, y cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, el Fiscal podrá proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido, a los fines allí contemplados. De la proposición, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Juez Correccional y Contravencional su conformidad con la petición. Ratificada la manifestación en forma personal ante el magistrado, por el imputado y su defensor, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el Juez también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Fiscal, los autos pasarán a estudio hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento.

El Juez podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la sanción mayor requerida por el Fiscal.

Rechazada la petición, la estimación sancionatoria expresada no constituirá limitación alguna a la cuantía de la sanción que resulte procedente.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos."

Mario Jorge COLARCO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

15
"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Duración del Proceso

Artículo 73.- Si por circunstancias extraordinarias, la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo de tres (3) meses de recibida la causa por el Juzgado Correccional y Contravencional, el Juez deberá hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad. Si considerare atendible la causa indicada, el Superior Tribunal de Justicia señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse.

El Juez que incumpliere reiteradamente alguna de estas obligaciones, incurrirá en falta grave."

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Recurso

Artículo 74.- Contra la sentencia condenatoria, el imputado o su defensor podrán interponer recurso de apelación, el que se interpondrá en forma fundada, por escrito, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, y dentro de los cinco (5) días de notificada.

Omitida la fundamentación del recurso, el Juez lo declarará desierto.

La concesión del recurso se notificará al Fiscal, quien podrá sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberá presentar dentro de los cinco (5) días.

Las actuaciones serán elevadas de inmediato a un (1) Juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del distrito judicial correspondiente. "

Mario Jorge COLAZO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

16/6
"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA
HEROICA DE MALVINAS"

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley provincial 1024, por el siguiente texto:

"Facultades del Juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones

Artículo 75.- Recibidas las actuaciones, el Juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del distrito judicial correspondiente, deberá resolver el recurso en forma individual, pudiendo disponer de oficio medidas para mejor proveer, la producción de prueba adicional, incluso citar al condenado o al denunciante para oírlo personalmente.

Deberá dictar sentencia fundada dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones, confirmando total o parcialmente la resolución apelada, o bien dejándola sin efecto, pudiendo dictar en su reemplazo la que conforme a derecho corresponda, pero no podrá agravar la sanción impuesta."

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

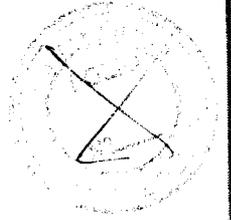
Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 144

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA OFICIO Nº 22/22
ADJUNTANDO ACORDADA Nº 27/22, MODIFICANDO LAS
LEYES PROVINCIALES Nº 110, Nº 168 Y Nº 1024

Entró en la Sesión de:

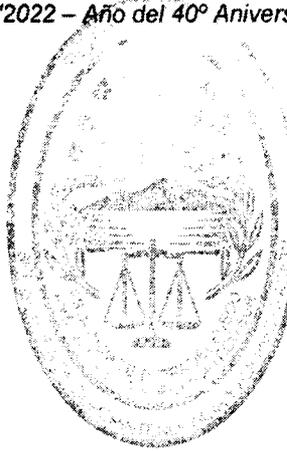


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2022 - Año del 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

11 ABR 2022

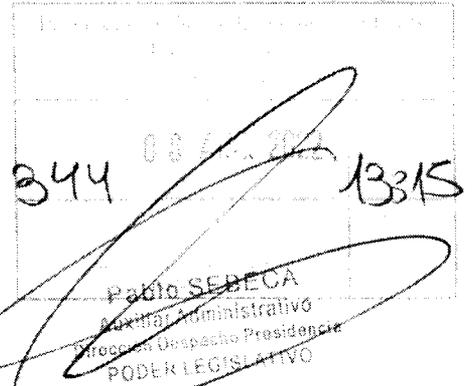
MESA DE ENTRADA

Nº 144 Hs. 12:55 FIRMA [Signature]

Ushuaia, 8 de abril de 2022.

Sra. Presidente
Poder Legislativo de la Provincia
Mónica Susana Urquiza
SU DESPACHO

Oficio N°: 02212022 STJ-SSA



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de remitirle la Acordada N° 27/2022 mediante la que se dispuso hacer llegar al Organismo que Ud. preside el Proyecto de modificación de las Leyes Provinciales N° 110, 168 y 1024, en atención a la facultad conferida a este Tribunal por el art. 156, inc. 8 de la Constitución de la Provincia.

Quedamos a disposición de los Sres. Legisladores para brindar las aclaraciones o ampliaciones que se sirvan requerir.

Saludo a la Sra. Presidente con mi mayor consideración.



[Signature]

JAVIER DARÍO MUCHNIK
Presidente
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo



En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 7 días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Javier Darío Muchnik, Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

I- Que el 4 de diciembre de 2014, la Legislatura Provincial sancionó el Código Contravencional, registrado como Ley Nº 1024, promulgada por Decreto 121/15, del 13 de enero de 2015 y publicada en el Boletín Oficial del 19 de enero de ese año.

Que sin perjuicio de lo previsto por el artículo 125 de la norma, su vigencia se pospuso hasta el 1º de febrero de 2022, ello según las modificaciones efectuadas por las leyes Nº 1043, 1087, 1141, 1262, 1309 y 1335.

II- Que tal como se dijo en la Acordada 15/2022, el procedimiento contravencional representa una herramienta útil y eficaz para mejorar la labor del servicio de administración de justicia, al brindar una pronta respuesta judicial en el marco de los derechos y garantías consagrados por las Constituciones nacional y provincial.

Que asimismo, implica descartar la aplicación de los denominados “edictos policiales”, cuya inconstitucionalidad declarara este Estrado en autos “G.F., R.C. s/ Resistencia a la autoridad, lesiones leves y daños agravados en cso. ideal (Flag)”, expediente Nº 884/20 SP, STJ, resolución del 15 de julio de 2021, registrada en el Libro VII, folios 849/877.

Que la Ley Nº 1024 establece un sistema acusatorio en el cual la dirección de la instrucción es llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal -ver art. 61-. A la par, contempla que, en la primera oportunidad posible, el ///

///imputado será invitado a elegir letrado defensor; y si no lo hiciere o el abogado no aceptase inmediatamente el cargo, deberá intervenir la defensa pública -ver art. 63 y 64-.

Que la norma determina también la creación de estructuras específicas: un Juzgado contravencional en cada Distrito Judicial, ante el cual el agente fiscal solicitará la producción de las medidas establecidas en el artículo 41 de la Constitución provincial durante la instrucción y se sustanciará la etapa del juicio propiamente dicha -ver art. 65 y cctes.-.

III- Que con motivo de la entrada en vigor del Código Contravencional, como consecuencia de no haberse prorrogado nuevamente el plazo inicialmente establecido, este Superior Tribunal de Justicia emitió la mencionada Acordada N° 15/2021, a través de la cual, al no encontrarse materializada la creación de sus estructuras, estableció que la función que la Ley N° 1024 asignó a los juzgados contravencionales, sea cumplida por el Juzgado Correccional de cada uno de los Distritos Judiciales, hasta tanto aquéllos resulten habilitados. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus tareas específicas.

Que en la misma oportunidad se dispuso que las funciones de tribunal de alzada que los artículos 74 y 75 de la Ley N° 1024 atribuyó al Juzgado Correccional sería cumplida en forma individual por un juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de cada uno de los distritos judiciales, hasta la habilitación de los juzgados contravencionales, sin perjuicio de sus funciones específicas.

Todo ello desde el día 1° de febrero de 2022, facultando a la Secretaría de Superintendencia y Administración a evaluar y adoptar las medidas pertinentes para asignar los recursos humanos y materiales que demanden las necesidades del servicio.

IV- Que si bien este esquema fue pensado como mecanismo de ///

/// transición hasta la puesta en funcionamiento de los citados juzgados contravencionales, el lapso de tiempo transcurrido es suficiente para evidenciar la conveniencia actual de mantener el diseño establecido, debido a la dinámica que imprimen a la materia los jueces a quienes el procedimiento penal vigente en la provincia -Ley N° 168 y sus modificatorias- le otorga conocimiento en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas municipales y contravencionales, y en la queja por denegación de ese recurso -ver art. 23.4-.

Que en este orden de ideas, se evidencia también la imposibilidad de que los juzgados correccionales se desempeñen como tribunales para la resolución de los conflictos de competencia y de alzada, según determinan los artículos 20, 74 y 75 del nuevo Código, circunstancia que impone las adecuaciones de rigor.

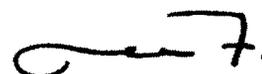
Que en su rol de cabeza del Poder Judicial de la Provincia, este Superior Tribunal de Justicia debe extremar las medidas para optimizar las normas que fijan y regulan el funcionamiento de los tribunales inferiores.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 inciso 8 de la Constitución de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia posee iniciativa exclusiva para proponer a la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia.

Que en consecuencia, analizada que fuera la situación descripta, se estima pertinente remitir a la Legislatura Provincial el proyecto de ley correspondiente para materializar de manera definitiva lo dispuesto por Acordada N° 15/2021 respecto a los juzgados correccionales y las Salas Penales de las Cámaras de Apelaciones.

Que respecto al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa esta asignación definitiva ya se encuentra materializada desde la notificación de dicho acto.

///

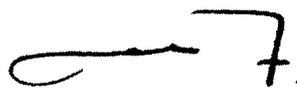


///Que la situación planteada dotará de eficiencia y eficacia la actuación de los funcionarios y magistrados, garantizando un mejor servicio de justicia.

V- Ahora bien, para lograr una mayor optimización de recursos humanos y materiales, en orden a la dinámica del proceso contravencional, se propone, también, modificar el artículo 64 del Código Contravencional (ley N° 1024) y excluir la presencia del juez en la Audiencia Única prevista en la etapa instructoria. Su intervención en ese acto desnaturaliza la esencia acusatoria del proceso y podría, eventualmente, imposibilitar en ocasiones su participación en la etapa del juicio propiamente dicho, de acuerdo con la doctrina sentada por la CSJN en el conocido caso "Llerena" (Fallos: 328:1491). Cabe señalar que ello no implica desmedro alguno a los derechos del imputado, pues ese acto prevé, bajo pena de nulidad, la presencia de su defensor. Esta solución tampoco es ajena a los operadores del servicio de administración de justicia, toda vez que se encuentra vigente en los procesos que se rigen por el procedimiento especial para casos de flagrancia (conf. artículo 402 bis y siguientes del Código Procesal Penal, texto según la ley provincial n° 792).

VI- Que asimismo, a los fines de readecuar la normativa en vigor a las propuestas plasmadas en la presente, resulta necesario modificar el artículo 23 del Código Procesal Penal (Ley N° 168), que refiere a la competencia del Juez correccional, en los términos que quedarán expuestos en el Anexo III de la presente.

VII- Que por otra parte, teniendo en consideración que esta reasignación de funciones no implica mayores erogaciones, ya que se trata de atribuir definitivamente las competencias a estructuras en marcha, correspondería disponer del recurso oportunamente contemplado para los Juzgados Contravencionales, incorporado y aprobado para el ejercicio vigente.///


JESSICA NUNEZ
Secretaría de Justicia
Buenos Aires, Argentina



///Que en este sentido, corresponde indicar que a lo largo de sus más de veinticinco años de funcionamiento, el Poder Judicial ha ido adaptando su estructura a las necesidades jurisdiccionales propias del crecimiento de nuestra provincia y a las nuevas demandas de la población.

A estos fines, vale recordar la inminente puesta en marcha del Juzgado de Competencia Integral en la Ciudad de Tolhuin, tendiente a dar respuesta a las demandas locales.

Que los informes recabados en el Distrito Judicial Norte dan cuenta de un crecimiento demográfico y de litigiosidad que justifican la necesidad de complementar los fueros Civil y Comercial y de Familia y Minoridad, sumando un Juzgado de Primera Instancia en cada caso.

VII.a- Que particularmente, la propuesta de adicionar un Juzgado Civil y Comercial en el Distrito Judicial Norte, encuentra fundamento en la necesidad de garantizar el servicio de justicia y prevenir, frente a la expansión demográfica acelerada, una saturación de las actuales dependencias judiciales.

Al respecto debe destacarse que la necesidad de reforzar el servicio en el mencionado fuero del Distrito Judicial Norte (DJN) se basa en las estadísticas de los últimos años, que evidencian que en dicho distrito ingresa anualmente un número sustancialmente superior de causas que las ingresadas en el mismo fuero del Distrito Judicial Sur (DJS). Así, en el año 2008 ingresaron en el DJN 2547 contra 1869 en el DJS; en el año 2009 fueron 3106 mientras que en el DJS 2270; en el año 2010 se registraron 3753 frente a 2072 en el DJS; en el año 2011 ingresaron 2541 al DJN y 1586 al DJS; en el año 2012 fueron en el DJN 3822 y 2350 en el DJS; por su parte, en el año 2013 en el DJN fueron 4522 frente a 2528 en el DJS; en el año 2014, se registraron en el DJN 5226 y en el DJS 2901; en el año 2015 la diferencia fue incluso superior, a razón de 8573 causas en el DJN contra 2538 en el DJS; en el año 2016 se iniciaron 3433 ///

/// causas en el DJN y 1967 en el DJS; en el año 2017 fueron 3681 en el DJN y 2065 en el DJS; en el año 2018 se registraron 3779 en el DJN frente a 2342 en el DJS; en el año 2019 fueron ingresadas 4946 en el DJN y 3018 en el DJS; incluso durante la pandemia por Covid-19 se mantuvo la tendencia, registrándose en el año 2020, 3622 causas ingresadas en el DJN y 1702 en el DJS; y en 2021 un total de 2961 en el DJN y 2221 en el DJS.

En ese sentido, la propuesta tiene especialmente en consideración las múltiples materias que engloba el fuero y la importancia de que las causas allí tramitadas sean resultas en tiempo oportuno.

VII.b- Que, por su parte, la necesidad de complementar el fuero de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte encuentra acogida en las estadísticas de los últimos años, que evidencian que en dicho distrito ingresa anualmente un número sustancialmente superior de causas que las ingresadas en el mismo fuero del Distrito Judicial Sur. Así, en el año 2016 se registraron 2845 causas en el DJN y 1819 en el DJS; en el año 2017 fueron 3249 en el DJN y 2012 en el DJS; en el mismo sentido, en el año 2018 ingresaron 3786 en el DJN y 2257 en el DJS; en el año 2019 en el DJN fueron 4030 y en el DJS 2491; en el año 2020 la tendencia se mantuvo con 3230 causas en el DJN y 2094 en el DJS; y, finalmente en el año 2021 se registraron 3844 en el DJN y 2151 en el DJS.

Asimismo, se justifica en el hecho de que en los últimos diez (10) años, las estructuras se han mantenido estáticas, sin embargo, la cantidad de causas ingresadas se incrementó en más de un doscientos setenta por ciento (270%), lo que se tradujo en una imposibilidad material de dar adecuada respuesta a la demanda del servicio de justicia.

Sumado a ello, debe destacarse que los niveles de complejidad de los conflictos que se presentan, son significativamente mayores y refieren a///

JESSICA NAVE
Secretaría de Familia y Minoridad
del Distrito Judicial Norte



///profundos procesos psicosociales en el contexto de los vínculos intra e inter familiares, que exigen mayor soporte a la ciudadanía.

Asimismo, surge de los informes referidos que se ha constatado un crecimiento en los niveles de conflictividad que involucran episodios de violencia, situaciones de consumo problemático, contextos socio ambientales precarios y volátiles, entre otros factores que aparecen no sólo como indicadores separados, sino en muchos casos, codependientes en complejos sistemas endogámicos de reproducción de violencia, los que con la entrada en vigor en el años 2015 de la Ley N° 1022, implicaron un ámbito adicional de jurisdicción.

Que, como se indicara previamente a lo largo del presente, se trata de optimizar y flexibilizar los recursos existentes, teniendo siempre en mira la dinámica y evolución propia, tanto de las demandas y necesidades, como de las herramientas disponibles, con el único objetivo de brindar un mejor servicio.

VIII- Que en virtud de todo lo expuesto, en el Anexo I de la presente se remiten las pertinentes modificaciones a la ley 110.

Que en otro orden de ideas, un análisis del texto completo de la Ley N° 1024, impone proponer el proyecto que como Anexo II se adjunta. Para su elaboración se consideraron especialmente los términos del informe elaborado por la Secretaría Penal de este Superior Tribunal de Justicia, en colaboración con los Juzgados Correccionales.

Que asimismo, como Anexo III se remite el proyecto modificador de la Ley N° 168, a los efectos de su adecuación a las modificaciones propuestas en los Anexos I y II de la presente.

Que las modificaciones propuestas refieren a instrumentos necesarios para el funcionamiento de este Poder Judicial, en todo de acuerdo a la formulación del plan de su gobierno.

Que cualquier modificación complementaria de la Ley N° 110, que///

7

JESSICA NAME
Secretaría de Superintendencia
y Administración
del Superior Tribunal de Justicia

///la puesta en funcionamiento del esquema propuesto demande, será oportunamente remitida a la Legislatura Provincial, implementando de manera institucional el resto de las adecuaciones que fueran pertinentes.

Que por todo lo expuesto, de conformidad con la facultad conferida a este Tribunal por el art. 156, inciso 8 de la Constitución de la Provincia.

ACUERDAN:

1º) **REMITIR** a la Legislatura Provincial el proyecto de ley modificatorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 110 que como Anexo I forma parte de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

2º) **REMITIR** a la Legislatura Provincial el proyecto de ley modificatorio y complementario de la Ley N° 1024, que como Anexo II forma parte de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio.

3º) **REMITIR** a la Legislatura Provincial el proyecto de ley modificatorio de la Ley N° 168, que como Anexo III forma parte de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio.

4º) **ESTABLECER** que las modificaciones aquí propuestas no implican erogaciones presupuestarias no previstas.

5º) **DETERMINAR** que toda otra adecuación que fuera pertinente se canalizará o implementará por los carriles correspondientes.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla, dando fe de todo ello la Sra. Secretaria de Superintendencia y Administración.

CARLOS GONZALO SAGASTUME

JAVIER DARIO MUCHNIK

MARIA DEL CARMEN BATTAINI

ERNESTO ADRIAN LÖFFLER

Acuerdo registrado
bajo el N° 27/2022

JESSICA BATTAINI
Secretaria de Superintendencia
y Administración

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL N° 110**

Artículo 1º.- Sustituir el artículo 43 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto: "Artículo 43.- En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional. Para ser Juez Correccional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia. Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el Código procesal de la materia y en los recursos en materia de faltas. Asimismo, tendrá a su cargo las funciones que asigna el Código Contravencional de la Provincia. Cada Juzgado será asistido por un Secretario"

Artículo 2º.- Derogar el Capítulo III ter del Título VI (artículo 43 ter) de la Ley provincial 110.

Artículo 3º.- Sustituir el artículo 52 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto: "Artículo 52.- Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural y minera, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán a razón de dos (2) por el Distrito Judicial Sur y tres (3) por el Distrito Judicial Norte. Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario. Se denominarán Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, N° 2 y N° 3".

Artículo 4º.- Sustituir el artículo 54 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto: "Artículo 54.- Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas referentes al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el///

/// nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos por la Ley provincial N° 39. Se constituirán dos (2) en el Distrito Judicial Sur y tres (3) en el Distrito Judicial Norte. El Superior Tribunal de Justicia quedará facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores. Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores”.

Artículo 5°.- Derogar el Capítulo V ter del Título VIII (artículo 78 ter) de la Ley provincial N° 110.



ASSOCIATION
del Poder Judicial de la Federación
Yucatán, S. de C. v.
del Poder Judicial de la Federación

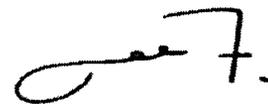
**PROYECTO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO AL CÓDIGO
CONTRAVENCIONAL (LEY Nº 1024)**

Artículo 1º.- Asignar la competencia que el Código Contravencional (ley provincial Nº 1024) otorga al “Juez Contravencional” al “Juez Correccional” de cada uno de los distritos judiciales.

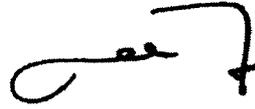
Artículo 2º.- Establecer que las funciones de tribunal de alzada que los artículos 20, 74 y 75 de la Ley provincial Nº 1024 asignan al Juzgado Correccional serán cumplidas en forma individual por un juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de cada uno de los distritos judiciales.

Artículo 3º.- Incorporar como párrafo quinto del artículo 61 de la ley 1024 el siguiente texto: “Las funciones que el Código Contravencional (Ley provincial 1024 y su modificatoria) le asigna al Juez Correccional, en el departamento de Tolhuin serán desarrolladas por el Juez de Competencia Integral en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones.”

Artículo 4º.- Sustituir el artículo 64 de la Ley provincial Nº 1024 por el siguiente texto: “Artículo 64.- Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de una contravención, el Fiscal fijará una única audiencia en la que realizará el interrogatorio de identificación, de conformidad a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; posteriormente efectuará y pondrá en conocimiento del imputado la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse!!!



///a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Estarán presentes en esta audiencia el Fiscal y su defensor, bajo la pena de nulidad".

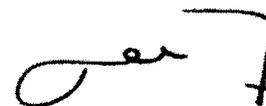


JESSICA NAME
Secretaría de Superintendencia
Y Fiscalía de
del Superior Ministerio de Justicia

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL (LEY N°
168)**

Artículo 1°.- Sustituir el inciso 5) del artículo 23 del Código Procesal Penal, Ley provincial N° 168 y sus modificatorias, por el siguiente texto: "5) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas municipales y de queja por denegación de este recurso".

Artículo 2°.- Derogar el inciso 6) al artículo 23 del Código Procesal Penal, Ley provincial N° 168 y sus modificatorias.



Dr. [Nombre] [Apellido]
Secretario de Justicia
del Poder Judicial de la Provincia